

JURISPRUDENCIA

SUMARIO DE LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEL MES; DE ENERO DE 1977 (BOLETIN JUDICIAL NO. 794)

Manuel D. Bergés Chupani

CITACION. ALEGATO DE QUE NO HUBO CITACION REGULAR. CITACION HECHA A SU PROPIA PERSONA. ALEGATOS NO RELEVANTES.

En la especie, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que ellos pidieron a la Corte a—qua que se declare nula la sentencia de Primera Instancia en vista de que el prevenido, M. G. fue condenado a la pena que se le impuso sin haber sido citado regularmente a comparecer ante ese juzgado; que mientras unos alguaciles consignaron en sus actos que dicho prevenido no residía en la calle Isabel Aguiar, esquina a la calle el Sol, sin embargo, otros ministeriales, designados para citarlo, afirmaron en e sus actos que vivía en ese lugar; que a pesar de que se comprobó esta contradicción en esos actos de citación la Corte a—qua declaró el defecto del prevenido, sin haber comprobado si había sido citado en la forma que indica el artículo 69 inciso 7mo. del Código de Procedimiento Civil; pero, considerando, que por el examen del expediente se comprueba que contrariamente a como lo alega el recurrente, él fue citado *personalmente* a comparecer ante el Juez de Primera Instancia, según consta en el acta del Ministerial P. M. G., Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el 12 de diciembre de 1973 para comparecer a dicha Cámara, por lo que carece de relevancia que la Corte a—qua se refiriera en particular, a ese alegato.

Cas. 17 enero 1977, B. J. No. 794, Pág. 40

DECRETO DEL PODER EJECUTIVO QUE DECLARA DE UTILIDAD PUBLICA LA ADQUISICION POR EL ESTADO DE ALGUN INMUEBLE. CONTROVERSIAS. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL ORDEN JUDICIAL.

Las controversias consecutivas a las declaraciones de utilidad pública o interés social a fines de expropiación, están reservadas por la Ley al Tribunal de Tierras si se trata de bienes o derechos inmobiliarios registrados y a los Tribunales civiles ordinarios si no están registrados, motivo este de derecho que suple la Suprema Corte de Justicia como corroborativo de la solución dada al presente caso por el Tribunal Superior Administrativo; órganos judiciales —los ya mencionados— a los que corresponde decidir, como cuestión de fondo, si la *expropiación* sujeta a controversia se ha dispuesto en todos sus aspectos de conformidad con la Constitución y la ley y si los alegatos son oportunos.

Cas. 19 de enero 1977, B. J. No. 794, P. 59

JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. RECURSO CONTENCIOSO—ADMINISTRATIVO DIRIGIDO CONTRA UN DECRETO DEL PODER EJECUTIVO. INADMISIBLE.

En la especie, tal como lo ha juzgado el Tribunal a—quo, los actos que dictan o realicen los poderes del Estado en uso de atribuciones constitucionales no corresponden, mediante recursos, a la Jurisdicción

Contencioso—Administrativa; que dicha Jurisdicción sólo puede conocer sobre los recursos contra los Secretarios de Estado y contra las instituciones administrativas que gozan de autonomía por disposición de la Constitución o de las Leyes.

Cas. 19 de enero 1977, B. J. No. 794, P. 59

INCOMPETENCIA TERRITORIAL. COMUNICACION DE DOCUMENTOS PROPUESTA PARA APOYAR LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA. EXCEPCION NO CUBIERTA.

En la especie, consta que si bien el demandado, actual recurrido, propuso la excepción de incompetencia de que se trata, hizo constar, que lo hacía así, con miras de poder proponer la mencionada excepción de incompetencia por lo que ésta no quedó cubierta, como lo pretende el recurrente.

Cas. 14 de enero 1977, B. J. No. 794, P. 16

INCOMPETENCIA TERRITORIAL. EXCEPCION ACOGIDA POR LA CORTE DE APELACION SIN INDICAR CUAL ERA EL VERDADERO DOMICILIO DEL DEMANDADO EN EL MOMENTO EN QUE FUE EMPLAZADO.

En el caso era indispensable que para rechazar o acoger la excepción de incompetencia propuesta por el demandado, hoy recurrido, se estableciera antes con precisión ya que era la cuestión clave, cuál era el verdadero domicilio de éste, al momento en que fue emplazado, lo que no fue hecho en la especie; que en consecuencia, al acoger la Corte a—qua dicha excepción sobre el único fundamento de que al demandado se le habían hecho notificaciones en domicilios diferentes, dejó la sentencia impugnada sin base legal.

Cas. 14 de enero 1977, B. J. 794, P. 16

INTERESES COMPENSATORIOS ACORDADOS POR PRIMERA VEZ EN UNA CORTE DE APELACION. INDEMNIZACION CONCEDIDA CON MOTIVO DE UN ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. ARTICULO 464 DEL CODIGO

DE PROCEDIMIENTO CIVIL. ESOS INTERESES SE PUEDEN ACORDAR EN GRADO DE APELACION.

En la especie, si es cierto que el Juzgado de Primera Instancia de M. T. S., no acordó intereses compensatorios en favor de la parte civil constituida, tal como lo alegan los recurrentes, no es menos cierto, que ellos pudieron ser acordados válidamente por la Corte de Apelación, como lo fueron sin que se violara el doble grado de jurisdicción, porque los jueces del segundo grado pueden acordar intereses sobre el capital de la indemnización, cuando le son solicitadas, como ocurrió en la especie, y fijar el monto en que esos intereses correrán en virtud del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Cas. 28 de enero 1977, B. J. No. 794, P. 74

RESPONSABILIDAD CIVIL. ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. FALTA DE LA VICTIMA. MONTO DE LA INDEMNIZACION. PROPORCION. CONDENACION EN COSTAS.

Cuando los jueces de la apelación no establecen explícitamente en sus sentencias la proporción en que la víctima ha contribuido con su propia falta a la realización de su propio daño, dicha proporción resulta obviamente manifestada por la relación existente entre el monto de la indemnización acordada por dichos jueces y la pronunciada por los del Primer grado; que al fijar la Corte a—qua, en RD\$2,500.00, la indemnización puesta a cargo de la persona puesta en causa como civilmente responsable que había sido estimada en RD\$5,000.000 en la primera instancia, dicha proporción quedó claramente establecida; que por otra parte, si cuando se trata de accidentes ocasionados con el manejo de vehículos de motor, para la determinación del monto de las indemnizaciones imponibles a los autores del daño, o a quienes deben legalmente responder por ellos, los jueces deben tomar en consideración la proporción en que quienes los hayan experimentado han concurrido con su falta a realizarlo, el poder de los jueces no comprende el de limitar en igual medida la responsabilidad contraída por los aseguradores frente a sus asegurados, por tratarse de una

zona de puro interés privado, estrictamente reglamentada por los interesados, en la correspondiente póliza; que por último, al reducir la Corte a—qua, de RD\$5,000.00 a RD\$2,500.00 la indemnización acordada en primera instancia, la parte civil constituida no sucumbió, puesto que obtuvo ser indemnizada por los daños y perjuicios experimentados por ella con motivo de la muerte de R. M., y en cambio las conclusiones de los recurrentes fueron totalmente rechazadas, haciendo así la Corte a—qua una correcta aplicación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.

Cas. 28 de enero 1977, B. J. No. 794, P. 103

RESPONSABILIDAD CIVIL. PROPIETARIO DEL VEHICULO CON QUE SE PRODUJO EL ACCIDENTE. PRESUNCION DE COMITENCIA.

En la especie, los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, ya que de los documentos a que se refieren, tanto la sentencia impugnada como la sentencia de primer grado confirmada por la de la Corte a—qua, quedó establecido que R. M. J. es propietario de la camioneta marca Datsun, placa No. 521—148, causante del accidente; y que su responsabilidad civil estaba comprometida en vista de la presunción de comitencia que pesa sobre todo propietario de vehículo de motor que causa a otro un daño.

Cas. 28 de enero 1977, B. J. No. 794, P. 74

TRIBUNAL DE TIERRAS. POSESION NO PROBADA. CUESTION DE HECHO DE LOS JUECES DEL FONDO.

En la sentencia impugnada consta también que el recurrente E. B. M. no probó que había poseído la Parcela No. 380 por el tiempo y con los caracteres requeridos por la Ley para adquirirla por prescripción, pues por las declaraciones de los testigos oídos en audiencia se comprobó que sólo hacía tres años que iba a esos terrenos o sea desde que comenzó a urbanizarlos; que, si bien, anteriormente frecuentaba esos terrenos lo hacía en su condición de heredero de F. B. y no en su

propio provecho; que se trata en el caso de una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que no puede ser censurada en casación.

Cas. 31 de enero 1977, B. J. No. 794, P. 111

TRIBUNAL DE TIERRAS. SUBDIVISION DE UN INMUEBLE REGISTRADO. PERSONAS QUE PUEDEN PEDIR LA SUBDIVISION O INTERVENIR EN ELLA. ARTICULO 216 DE LA LEY DE REGISTRO DE TIERRAS. SENTENCIA QUE ADOLECE DE INSUFICIENCIA DE INSTRUCCION. COPIA SIMPLE DE UN ACTA DE AYUNTAMIENTO. DEBER DE LOS JUECES DEL FONDO.

En la especie, a la vista de esta copia simple del Acta del Ayuntamiento de Santiago y oídas las declaraciones del Ingeniero del mismo que se indican precedentemente, el Tribunal a—quo debió, si ellas no le merecían crédito, requerir de dicha institución, tal como lo alega la recurrente, una copia certificada de dicha Acta, lo que podía hacer el mencionado Tribunal en virtud del papel activo que le confiere la ley de Registro de Tierras en la obtención de las pruebas; que asimismo, el Tribunal a—quo debió citar, antes de dictar su fallo, a comparecer a la audiencia en que se conoció del proceso de sub—división, lo que no hizo, al Ayuntamiento de Santiago, pero de ninguna manera debió admitir con calidad para representarlo a un particular, como ocurrió en la especie, quien además, no tenía ningún derecho registrado en su favor dentro del terreno deslindado.

Cas. 19 de enero 1977, B. J. No. 794, P. 49